

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 15 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-23-00-000-2011-00611-00.

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.

Demandante: Personería Municipal de Ibagué.

Demandados: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería), Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, Municipio de Ibagué, Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P. S.A., AngloGold Ashanti Colombia S.A.(hoy Sociedad Kedahda S.A.), Continental Gold Ltda. (hoy Negocios Mineros S.A.), Oro Barracuda Ltda., Fernando Montoya, Alberto Murillo y Eugenio Gómez.

Referencia: Obedézcase y cúmplase.

Allegado el expediente del Honorable Consejo de Estado, procede el Despacho¹ a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en providencia² de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López; Sentencia del 14 de septiembre de 2020. Radicación: 73001233100020110061103. Accionantes: Personería Municipal de Ibagué. Accionados: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería), Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, Municipio de Ibagué, Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P. S.A., AngloGold Ashanti Colombia S.A.(hoy Sociedad Kedahda S.A.), Continental Gold Ltda. (hoy Negocios Mineros S.A.), Oro Barracuda Ltda., Fernando Montoya, Alberto Murillo y Eugenio Gómez. **Referencia:** No es cierto que el Tribunal omitió pronunciarse sobre el argumento esgrimido por uno de los recurrentes relacionado con el agotamiento de jurisdicción alegado respecto del proceso 73001 33 31 003 2009 00068 00. No es cierto que el Tribunal no resolvió la totalidad de las excepciones propuestas por las sociedades Negocios Mineros S.A. y AGA. Es cierto que los títulos mineros otorgados en la cuenca de la Ríos Combeima, Coello y Cocora ponen en peligro el recurso hídrico que se encuentra en tales afluentes. Es cierto que el Tribunal impartió órdenes sobre los títulos mineros que fueron objeto de renuncia por sus respectivos titulares. Es cierto que el Tribunal Administrativo del Tolima

septiembre 14 de 2020 (Fls. 3508 a 3612 cuaderno principal – Tomo XVII), modificó la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo en mayo 30 de 2019, para en su lugar:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutoria de la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual quedará así:

“Primero: DESESTÍMANSE las excepciones formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales y TÉNGASE por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: DECLARAR la amenaza de vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la conservación de las especies animales y vegetales, a la prevención de desastres previsibles técnicamente en asocio con el componente de gestión por cambio climático, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de la cuenca mayor del río Coello (río Combeima y Cocora) y sus afluentes, derivada de los títulos mineros CG3-145, GLN-094, GLN-095, GLT-081 y BIJ-151, por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM, la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A y los ciudadanos Fernando Montoya, Alberto Murillo y Eugenio Gómez”

SEGUNDO: REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutoria del fallo apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, para en su lugar adoptar la siguiente decisión:

“ORDÉNESE la suspensión de forma inmediata de las actividades mineras autorizadas en los títulos mineros No. GLN – 094, GLN – 095, GLT – 081, CG3 – 145 y BIJ -151, hasta tanto los concesionarios demuestren a la autoridad ambiental (Cortolima) y a la Minera (ANM) que utilizarán una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población. Esta suspensión se extenderá, como máximo, por el período establecido en la ley para la etapa de exploración y, si una vez cumplido el mismo, no se ha demostrado que no se afectará el recurso hídrico en la manera y con los parámetros anotados, cesarán los efectos de las concesiones otorgadas.

no resolvió la objeción por error grave en contra del dictamen pericial practicado por la Universidad del Tolima. No procede la objeción por error grave en contra del dictamen pericial si el mismo atendió el objeto para el que fue decretado. No es cierto que el Tribunal en la sentencia recurrida exigiera a las empresas apelantes una licencia ambiental en la etapa de exploración minera.

No es cierto que el Tribunal anuló los contratos de concesión minera de propiedad de las sociedades recurrentes. Procede la suspensión de los actos y contratos de concesión minera, cuando se acredita que los mismos amenazan en vulnerar los derechos colectivos invocados en el libelo introductorio. No es posible aplicar el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, para la resolución del presente asunto.

No incurre en desconocimiento del precedente jurisprudencial horizontal, si en uno y otro caso la integración del mismo Tribunal es distinta. No es cierto que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los argumentos referidos a la falta de legitimación en la causa por pasiva expuestos por el Ministerio de Minas y Energía. No está legitimado el Ministerio de Minas y Energía para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente controversia.

Ahora, en caso de que se identifique una fuente hídrica alterna en los términos antes señalados, las actividades de explotación minera quedarán supeditadas a que se utilice un método de extracción sin mercurio, ello en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1658 de 2013

ORDÉNASE la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento de ésta (Sic) sentencia de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Tolima, el actor popular Personería Municipal de Ibagué, el señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado, el señor Director de la Agencia Nacional de Minería o su Delegado, el señor Director de la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- o su Delegado, el señor Director General del Cortolima o su Delegado, el señor Alcalde Municipal de Ibagué o su Delegado, el señor Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué o su Delegado, el señor Procurador 163 Judicial II Administrativo destacado ante el Despacho, el señor Procurador Judicial II Agrario de Ibagué, el señor Defensor del Pueblo Regional Tolima o su Delegado, el señor Contralor Departamental del Tolima o su Delegado y el señor Procurador Regional del Tolima o su Delegado, el cual se instalará un mes después de cobrar ejecutoria esta providencia y deberá rendir un informe ante esta Corporación cada seis (6) meses sobre el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas.”

CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las visitas correspondientes a los títulos mineros No. CG3-145, GLN-094, GLN-095, GLT-081 y BIJ-151, a efectos de que evalúe la existencia de posibles pasivos ambientales en las áreas correspondientes a dichos títulos, producto de las actividades mineras que se hubieren podido desarrollar en los mismos, y de ser procedente, imparta las medidas correctivas a que haya lugar.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, los ciudadanos Fernando Montoya, Alberto Murillo y Eugenio Gómez en calidad de titulares de la concesión minera número BIJ-151 y la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A como propietaria de las identificadas con número CG3-145, GLN-094, GLN-095, GLT-081, deberán prestar la colaboración que sea requerida para esos efectos por la citada autoridad ambiental.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. (...).”

Decisión posteriormente modificada mediante providencia calendada enero 28 de 2021 (Fls. 3613 a 3626 del cuaderno principal – Tomo XVII), en la cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ordenó:

“(…) **SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 14 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia, así:

“**TERCERO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, para en su lugar adoptar la siguiente decisión:

“**ORDÉNESE** la suspensión de forma inmediata de las actividades mineras autorizadas en los títulos mineros No. GLN – 094, GLN – 095, GLT – 081, CG3 – 145 y BIJ -151, hasta tanto los concesionarios demuestren a la autoridad ambiental (Cortolima) y a la Minera (ANM) que utilizarán una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población. Esta suspensión se extenderá, como máximo, por el

período establecido en la ley para la etapa de exploración y, si una vez cumplido el mismo, no se ha demostrado que no se afectará el recurso hídrico en la manera y con los parámetros anotados, cesarán los efectos de las concesiones otorgadas.

Ahora, en caso de que se identifique una fuente hídrica alterna en los términos antes señalados, las actividades de explotación minera quedarán supeditadas a que se utilice un método de extracción sin mercurio, ello en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 1658 de 2013

ORDÉNASE la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento de ésta (Sic) sentencia de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Tolima, el actor popular Personería Municipal de Ibagué, la partes, el señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado, el señor Director de la Agencia Nacional de Minería o su Delegado, el señor Director de la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- o su Delegado, el señor Director General del Cortolima o su Delegado, el señor Alcalde Municipal de Ibagué o su Delegado, el señor Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué o su Delegado, el señor Procurador 163 Judicial II Administrativo destacado ante el Despacho, el señor Procurador Judicial II Agrario de Ibagué, el señor Defensor del Pueblo Regional Tolima o su Delegado, el señor Contralor Departamental del Tolima o su Delegado y el señor Procurador Regional del Tolima o su Delegado, el cual se instalará un mes después de cobrar ejecutoria esta providencia y deberá rendir un informe ante esta Corporación cada seis (6) meses sobre el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas.”

TERCERO: ACLARAR numeral segundo de la sentencia del 14 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

“SEGUNDO: REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutoria del fallo apelado proferido el 30 de mayo de 2019, así como los numerales tercero, cuarto, quinto y tercero (sic) de la providencia del 4 de julio de 2019, expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”. (...).”

Conforme lo anterior, la Sala unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de septiembre 14 de 2020, modificada mediante proveído calendado enero 28 de 2021.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia en atención a lo dispuesto concurrentemente por el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080, el **Artículo 50** (que modifica el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 51** (que modifica el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 52** (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO.- Reconózcase personería adjetiva a la togada RUBY LISSETH TORO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 28538596 y portadora de la T.P. No. 132888, para actuar en representación de la Empresa Ibaguereña de

Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del poder³ conferido, obrante a folios 3274 a 3277 del cuaderno principal – Tomo XVII.

CUARTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de -especial y no exclusivamente, sus artículos 3, 6 y 8-, respecto de los memoriales que alleguen, so pena, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho a efecto conformar el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

³ Conferido por Juliana Macías Barreto, Secretaria General de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., nombrada mediante Decreto 0001 de enero 1º. de 2020 y posesionada según acta No. 0001 de la misma fecha, delegada para representar legal y judicialmente a dicha entidad, mediante Resoluciones Nos. 00771 del 13 de octubre de 2010 y 0900 de septiembre 13 de 2018 suscritas por el Gerente de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P. Oficial-.